

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 74/2013.****ACTOR: MUNICIPIO DE JOJUTLA DE JUÁREZ,
ESTADO DE MORELOS.****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil trece, **se da cuenta al Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, con el escrito y anexos de Manuel Valentín Juárez Policarpo, Síndico del Municipio de Jojutla de Juárez, Estado de Morelos; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número 27854. Conste.

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil trece.

Visto el escrito y anexos de Manuel Valentín Juárez Policarpo, Síndico del **Municipio de Jojutla de Juárez, Estado de Morelos**, por el que promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo y otras autoridades, todas de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

"a).- Se demanda la invalidez de los artículos 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante decreto número 218, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5056, de fecha 17 de enero del 2013, y por extensión de sus efectos al modificar el sistema normativo que rige el sistema de pensiones para los trabajadores al servicio del gobierno municipal, se reclama también la invalidez de las siguientes porciones normativas: 1; 8; 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e inciso c); 54, fracción VII; 55; 56; 57; 64; 65 al 68 de la misma Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Preceptos que se impugnan por virtud de su primer acto de aplicación, a través del decreto número 426, publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5080, de fecha 27 de marzo del 2013, a través del cual el Poder Legislativo del Gobierno del Estado de Morelos determina inconstitucionalmente otorgar pensión por viudez y orfandad con cargo al gasto público del Municipio actor.

b).- Ad cautelam, se demanda la invalidez por vicios propios del mismo decreto número 426, publicado en el periódico Tierra y Libertad número 5080, fecha 27 de marzo de 2013."

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada Ley, se tiene por presentado al Síndico promovente con la **personalidad** que ostenta, en representación del Municipio actor, de conformidad con la documental que al efecto exhibe; y **se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hace valer**; asimismo, por designados **delegados y domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por ofrecidas como **pruebas** las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

De conformidad con lo previsto por los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la citada ley reglamentaria, **se tienen como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos**, este último funcionario por lo que respecta al refrendo de los decretos legislativos impugnados, de conformidad con la jurisprudencia **P./J. 109/2001**, de rubro **"SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO"** (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, septiembre de dos mil uno, página mil ciento cuatro, registro 188738); en consecuencia, **emplácese a dichas autoridades** con copia del escrito de demanda, para que **presenten su contestación** dentro del **plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con apoyo en los artículos 5° de la invocada Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la misma ley, **se requiere a las autoridades demandadas** para que, al intervenir en este asunto, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidas que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista, hasta en tanto den cumplimiento a este requerimiento.

De conformidad con los artículos 10, fracción IV, y 26, primer párrafo, de la Ley que rige el procedimiento de las controversias constitucionales, con copia de la demanda y sus anexos **dése vista al Procurador General de la República**, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación correspondiera.

A fin de integrar debidamente el expediente, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Reglamentaria, así como en la tesis del Tribunal Pleno CX/95 de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER."**, consultable en la página ochenta y cinco del Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta **se requiere al Poder Legislativo del Estado de Morelos**, para que al contestar la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes de los decretos legislativos impugnados números 218 y 426, así como los antecedentes legislativos de las normas impugnadas, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de la Comisión correspondiente, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo; apercibido que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en

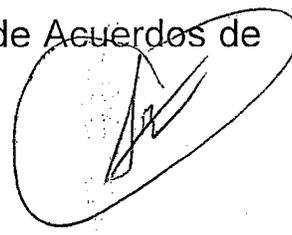
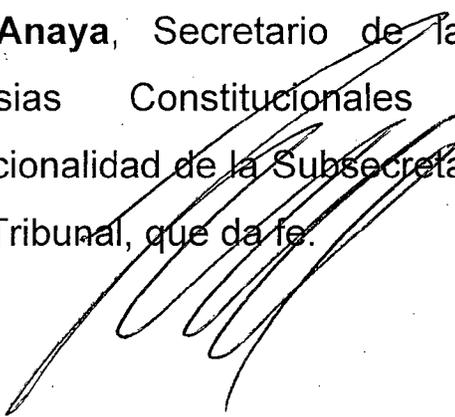
términos de la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, **hágase la certificación de los días** en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

A efecto de acordar sobre la solicitud de suspensión, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de trece de mayo de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la **controversia constitucional 74/2013**, promovida por el **Municipio de Jojutla de Juárez, Estado de Morelos**. Conste.

